

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000057 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO PLAZA DE CERVEZA OASIS BEER”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 007083 de 02 de agosto de 2011, el EDUMAS remite a esta Corporación una queja interpuesta por la comunidad residente en el Barrio Villa Estadio II, en la cual se nos solicita una intervención para subsanar una problemática ambiental relacionada con supuesta contaminación sonora realizada por el establecimiento PLAZA DE CERVEZA OASIS BEER.

Que a través de oficio con radicado No. 005942 de fecha 26 de agosto de 2011 la Corporación solicita el Permiso de uso de suelo del establecimiento en comento.

Que EDUMAS a través de oficio con radicado No. 008276 de fecha 08 de septiembre de 2011 remite el Uso de suelo del establecimiento PLAZA DE CERVEZA OASIS BEER.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo y control de la actividad desarrollada por el Establecimiento antes mencionado se procedió a realizar inspección técnica, de lo cual se originó el concepto técnico N° 000918 del 30 de Diciembre 2011, en el que se determinó lo siguiente:

“... ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

El estadero “PLAZA DE CERVEZA OASIS BEER” se encuentra actualmente en funcionamiento.

... CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

Marco Legal: Decreto 948 de 1995, Resolución 627 del 2006, Ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998, Ley 1333 de 2009, Acuerdo 0047 DE 2002 y Decreto 2150 de 1995.

... OBSERVACIONES

Se practico visita técnica de verificación de hechos a la queja allegada a la Corporación contra del estadero “PLAZA DE CERVEZA OASIS BEER” interpuesta por vecinos del Barrio Villa Estadio II de Soledad, donde se observó:

- *Que el estadero “PLAZA DE CERVEZA OASIS BEER.” se encuentra funcionando normalmente, actualmente se encuentra ubicado en la esquina del sector donde residen los quejosos, funciona en un edificio de tres plantas en donde se realizan actividades relacionadas con el estadero en el segundo y tercer piso de la edificación, la cual no posee paredes externas sino construcción tipo terraza, esto ocasiona que los sonidos no encuentren barrera artificial a la propagación de los*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000057 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO PLAZA DE CERVEZA OASIS BEER"

sonidos originados por la presencia de un número indeterminado de parlantes de alta salida, el ruido generado en este establecimiento se puede captar a tres cuadras a la redonda. El establecimiento no cuenta con ninguna medida que permita la insonorización de los ruidos generados en el mismo. Las actividades del Estadero se ejercen desde los días jueves hasta los lunes festivos desde las 4 de la tarde hasta altas horas de la madrugada. Cabe resaltarse que el día de la visita se solicitó al administrador bajar el volumen de los aparatos de sonido a lo que se hizo caso omiso y se nos dijo que no se haría hasta que procediera los consecuentes requerimientos o sanciones".

Que de acuerdo con los resultados de la visita efectuada al Establecimiento en comento se puede concluir que :

- El Establecimiento ESTADERO LA PLAZA DE CERVEZA OASIS BEER de acuerdo con su infraestructura y adecuación física de la edificación donde desarrolla su actividad comercial, no podría cumplir con lo preceptuado en la Resolución No. 0627 de 2006, en razón a lo específicamente requerido en el artículo 26 de dicha norma.
- De igual forma el establecimiento en comento se encuentra infringiendo lo ordenado mediante Decreto 948 de 1995, especialmente en lo relacionado dentro de los artículos 44 y 45 de esta norma.
- Teniendo en cuenta el USO DEL SUELO del establecimiento PLAZA DE CERVEZA OASIS BEER durante la visita técnica se constató que la actividad de estaderos y billares según el POT de Soledad está clasificado en Uso Comercial grupo 1, y se encuentra ubicado en zona del Eje Múltiple 2 EM2 , en donde es permitida la actividad siempre y cuando cumpla con el Parágrafo N° 2 del mismo el cual reza: "**PARAGRAFO 2 Cuando el funcionamiento de los usos autorizados en los ejes múltiples 2 causen impactos negativos en el área donde se ubiquen o molestias a sus vecinos se podrá desautorizar su funcionamiento hasta tanto se hayan controlado los factores que ocasionan las molestias o problemas al sector y sus habitantes**" Parágrafo que se obvió en el certificado presentado pero que hace parte fundamental del Acuerdo 004 de 2002 por medio del cual se aprueba el POT de Soledad.

Por lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento de la autoridad competente en materia de control urbano y protección del espacio público en el Municipio de Soledad, para que desde la órbita de su competencia se adelanten los trámites pertinentes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000057 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO PLAZA DE CERVEZA OASIS BEER"

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~M~~ • 0 0 0 0 5 7 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO PLAZA DE CERVEZA OASIS BEER"

necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la generación de ruido sin el cumplimiento y fiel observancia de la normatividad legal vigente para ello, ya que el Establecimiento a investigar no cuenta con instalaciones físicas adecuadas para poder desarrollar dicha actividad, situación que justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Establecimiento "ESTADERO PLAZA DE CERVEZA OASIS BEER", cuya identificación corresponde al NIT 1.042.425.237-7 representada por la Señora ADELA MACIAS DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.196.243, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000057 DE 2012

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO PLAZA DE CERVEZA OASIS BEER"

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 00920 del 30 de Diciembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Remítase copia del presente auto a la autoridad competente del control urbano y espacio público en el Municipio de Soledad.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

07 MAR. 2012

Elaboró: Alberto Carlos Saurith, Contratista
Revisó: Juliette Sleman, Gerente de Gestión Ambiental (c).